

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (4) de 2021
Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de julio de 2021 a las 5:27 pm, por lo que se entiende recibida el día 23 de julio de 2021 a las 8:00 am, y fue remitida desde el E-mail libardo032565@hotmail.com suscrita por el abogado LIBARDO ORTEGA CARDOZO, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda a folio 15 del expediente digital, y al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que el togado se encuentra allí registrado, con el E mail desde el cual remitió la comunicación.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Einar Camilo Cataño
Demandados	Alberto de Jesús Castrillón Castrillón y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00164-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor cuantía.
Auto Int.	0605

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por EINAR CAMILO CATAÑO, en contra de ALBERTO DE JESÚS, FARLEY DE JESÚS y LUZ STELLA CASTRILLÓN CASTRILLÓN; RAMIRO, URIEL y WALTER CASTRILLÓN CASTRO; AMPARO DE JESÚS, CARLOS ANTONIO, CECILIO ANTONIO, JULIA INÉS y MARÍA DEL SOCORRO CSTRILLÓN CAÑAS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2021, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir.

En el presente asunto se aportó con la demanda certificado de impuesto predial del inmueble objeto del proceso por la vigencia del año 2021, que da cuenta que el mismo tiene un avalúo catastral de \$ 17.886.000, y así lo señala el actor en la demanda a folio 7 del expediente, den el acápite de "Cuantía", por lo que se trata de un asunto de mínima cuantía; incluso el poder se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de la localidad.

Constatado lo anterior, tenemos que **el artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, entre otros asuntos, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en la zona urbana del Municipio de Girardota, Antioquia, tal y como se desprende de la foliatura del expediente.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le

imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

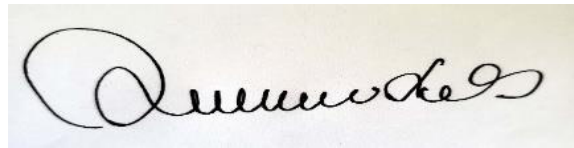
Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por EINAR CAMILO CATAÑO, en contra de ALBERTO DE JESÚS, FARLEY DE JESÚS y LUZ STELLA CASTRILLÓN CASTRILLÓN; RAMIRO, URIEL y WALTER CASTRILLÓN CASTRO; AMPARO DE JESÚS, CARLOS ANTONIO, CECILIO ANTONIO, JULIA INÉS y MARÍA DEL SOCORRO CSTRILLÓN CAÑAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

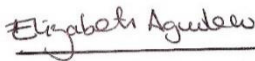
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (4) de 2021
Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de julio de 2021 a la 3:24 pm, la cual fue remitida desde el E-mail j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Civil Municipal de la Localidad, el que a su vez la recibió del E-mail juancnq2012@hotmail.com demanda que fue suscrita por el abogado JUAN CARLOS NOREÑA QUINTERO, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda.

Se pudo constatar que el abogado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el correo juancnq2012@hotmail.com, desde el cual envió la demanda

Además, en lo referente a la trazabilidad de la comunicación, se observa que no le fue comunicada a la parte demandada, lo que entiende el despacho, obedece a la solicitud de medidas cautelares que invocó en el libelo.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María Amparo del Socorro Mejía Zapata
Demandados	Yomar Albeiro Castaño Cano.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00173 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor Territorial y Factor cuantía.
Auto Int.	0607

Vista la constancia que antecede en el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora MARÍA AMPARO DEL SOCORRO MEJÍA ZAPATA, en contra de YOMAR ALBEIRO CASTAÑO CANO, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2021, que corresponde al de la presentación de la demanda, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., que la cuantía de los procesos se determina por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la demanda.

Concordante con lo anterior, el **artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Tenemos que, de acuerdo con las normas antes señaladas, y al valor de las pretensiones de la demanda, el presente asunto es competencia de los juzgados civiles del circuito por el factor cuantía, tal y como lo dijo el Juez Civil Municipal de la Localidad en el auto por el cual declaró la falta de competencia de ese despacho para conocer y lo remitió a este despacho.

De otro lado, y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el **artículo 28 No. 1 del C. G. P.** establece la regla general de competencia al señalar que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto tenemos que la dirección física indicada en la demanda, en la cual el demandado recibe notificaciones, es Cra. 63 No. 49-04, correspondiente al Municipio de Copacabana, según consulta en la página web de Google maps; pues en Girardota, Antioquia, no arroja resultado positivo alguno, siendo el Municipio de Copacabana el lugar de domicilio del demandado; además de corresponder al lugar donde sucedieron los hechos, fundamento de las

pretensiones de la demanda, lo que nos permite concluir que la competencia para el conocimiento de este proceso, es de los jueces civiles del circuito del Municipio de Bello, al cual corresponde el Municipio de Copacabana, y no el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, como erróneamente lo indicó el apoderado judicial de la parte actora, y como lo entendió el Juez Civil Municipal de la Localidad, al declararse incompetente para conocer del mismo.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por Acuerdo No. PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, cambió el mapa judicial y adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito de Bello.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello, Reparto, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

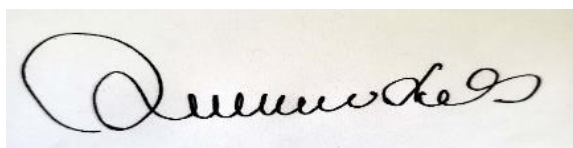
Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora MARÍA AMPARO DEL SOCORRO MEJÍA ZAPATA, en contra de YOMAR ALBEIRO CASTAÑO CANO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto- de Bello, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

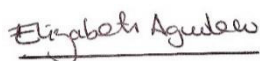
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (4) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 15 de febrero de 2021, remitida desde el Email andresvelasquez1989@gmail.com el apoderado judicial de la parte demandante insiste en que se le expida nuevamente el oficio con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, porque dice, no lo encuentra en el expediente. (Ver archivo No. 9 digital); y mediante comunicación recibida el día 18 de febrero de 2021, allega otra comunicación en la que dice, cumple con los requisitos que le fueron exigidos por el despacho por auto del 10 de febrero de 2021, que constan en el archivo No. 8. (ver archivo 10)

El archivo No. 11, da cuenta de haberse realizado por el despacho el emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ el día 25 de febrero de 2021, ordenado por auto del 10 de febrero de 2021, según archivo No. 8 digital.

El día 24 de noviembre de 2019 se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas, en el periódico El Colombiano, cuya copia obra en el archivo 1.2 digital.

Se deja constancia, además, que por auto del 13 de marzo de 2020 se agregó al expediente las respuestas a la demanda por parte de Empresas Públicas de Medellín y del Departamento de Antioquia, cuyas notificaciones se surtieron los días 4 de febrero de 2020 y 5 de febrero de 2020, respectivamente, cuyas actas obran a folios 229 y 235 del archivo 1 digital.

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 2 de marzo de 2021 a las 6:34 pm, que se entiende recibida el día 3 de marzo de 2021 a las 8:00 am, remitida desde el Email icalderon@parugp.com.co en cabezada como Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en memorial con membrete de fiduprevisora, la Jefe de División de cartera informa que en la anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-1117, del cual se segregó el folio No. 6566, objeto de este proceso, consta la inscripción de la Escritura Pública No. 1.303 del 5 de marzo de 2014 de la Notaría 72 de Bogotá, por medio de la cual se canceló la hipoteca constituida mediante escritura No. 6865 del 9 de octubre de 1961 de la Notaría 4ª de Medellín, que aparece en la anotación No. 3. No allegó prueba alguna de lo informado. (ver archivo 12 digital)

El día 3 de marzo de 2021, se recibió comunicación remitida desde el Email lilianamaria.ocampo@antioquia.gov.co por parte de la gobernación de Antioquia, en la que informa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzy habilitó como gestor catastral al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para que, desde el 6 de enero de 2021, atendiera los municipios de Barbosa, Bello, Copacabana y Girardota, y le remitió a dicha entidad el oficio 514 de 2019, para que se pronunciara al respecto. Además, allegó plano del predio objeto del proceso, ficha predial No. 3012135 del 19 de marzo de 2019 y certificado de libertad y tradición No. 012-6566. (Ver archivo 13)

El día 16 de marzo de 2021, se recibió comunicación remitida desde el Email codelectronicas@metropol.gov.co en el cual el Area Metropolitana del Valle de Aburrá informa que el predio objeto del proceso con matrícula inmobiliaria 012-6566 y ficha catastral 3012007 no figura dentro del inventario de predios inscritos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada en ley especial. (ver archivo 14 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Luis Gustavo Iyer Sierra Rengifo
Demandado	María Adriana Mejía Fernández y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00229 -00
Asunto	Agrega documentos, resuelve solicitudes y requiere.
Auto int.	0612

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver lo siguiente:

Ante la insistencia del apoderado judicial de la parte demandante en que se le expida nuevamente el oficio con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, ordenado desde el auto admisorio de la demanda de noviembre 13 de 2019, se accede a dicha solicitud, y en consecuencia, se ordena por la Secretaría del Juzgado expedir el mismo.

En lo que respecta a la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante en comunicación recibida el día 18 de febrero de 2021, en la que dice, cumple con los requisitos que le fueron exigidos por el despacho por auto del 10 de febrero de 2021, se dispone lo siguiente:

Se modifica el proveído del 10 de febrero de 2021, excluyendo a la señora LILIANA MEJÍA FERNÁNDEZ como heredera determinada de Ignacio Mejía Velásquez, y se tiene como tal a LINA BEATRÍZ MEJÍA FERNANDEZ, respecto de quien se aportó el Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio 3 del archivo 10 digital. Pero adviértase que lo dispuesto en auto del 10 de febrero de 2021, obedece a lo manifestado por el

actor en escrito del 22 de septiembre de 2020 en el que informó que la señora Liliana era heredera del Causante en cita.

Para los efectos de ley se agrega al proceso el Registro Civil de Nacimiento de Lina Beatriz Mejía Fernández. Deberá entonces, el actor gestionar las notificaciones a los herederos determinados del señor Ignacio Mejía Velásquez, referido en el auto del 10 de febrero de 2021.

Así mismo, deberá realizar la gestión en cuanto a la fijación nuevamente de la valla emplazatoria, en la que se incluya a todos los demandados, tal y como se ordenó en auto del 10 de febrero de 2021, conforme al numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., lo cual se requiere para ser ingresada al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para luego designarles curador Ad-litem a las personas indeterminadas a fin de que las represente, si se tiene en cuenta que, el día 24 de noviembre de 2019 se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas, en el periódico El Colombiano, cuya copia obra en el archivo 1.2 digital.

Teniendo en cuenta que el archivo No 11 digital, da cuenta de haberse realizado por el despacho el emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ el día 25 de febrero de 2021, y vencido, como se encuentra, el término de 15 días, previsto por el artículo 108 del C. G. P., se designa como curador Ad-litem para que los represente, a la abogada CAROLINA ZULUAICA PÉREZ, con T. P. No. 245.552 del C. S. de la J.; C. C. No. 1.000.098.172, correo electrónico karolinazp6@hotmail.com a quien se le comunicará la presente designación en el correo antes anotado, y a quien se le fija la suma de \$500.000 por concepto de gastos de curaduría, a cargo de la parte actora.

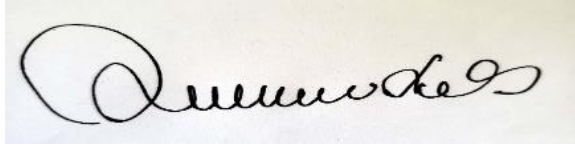
Téngase en cuenta que Empresas Públicas de Medellín y el Departamento de Antioquia, fueron notificadas los días 4 de febrero de 2020 y 5 de febrero de 2020, respectivamente, cuyas actas obran a folios 229 y 235 del archivo 1 digital.

Atendiendo a lo informado en comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 2 de marzo de 2021 a las 6:34 pm, que se entiende recibida el día 3 de marzo de 2021 a las 8:00 am, obrante en el archivo 12 digital, en la que la Jefe de División de cartera de la Fiduprevisora, en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, informa que en la anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-1117, del cual se segregó el folio No. 6566, objeto de este proceso, consta la inscripción de la Escritura Pública No. 1.303 del 5 de marzo de 2014 de la Notaría 72 de Bogotá, por medio de la cual se canceló la hipoteca constituida mediante escritura No. 6865 del 9 de octubre de 1961 de la Notaría 4ª de Medellín, que aparece en la anotación No. 3., se requiere a las partes para que alleguen ejemplar de la escritura pública No. 1.303 del 5 de marzo de 2014, citada, lo mismo que el folio de matrícula inmobiliaria 012-1117, debiendo proceder a cumplir con dicha gestión, quien tenga acceso más fácilmente a la obtención de dichos documentos.

Para los efectos de ley se agrega al proceso la respuesta dada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá al oficio 514 de 2019, dirigido al IGAC, en la que informa que el predio objeto del proceso con matrícula inmobiliaria 012-6566 y ficha catastral 3012007, no figura dentro del inventario de predios inscritos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial

determinada en ley especial. (ver archivo 14 digital); Además, se agrega el plano del predio objeto del proceso, ficha predial No. 3012135 del 19 de marzo de 2019 y certificado de libertad y tradición No. 012-6566, visibles en el archivo 13

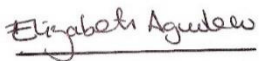
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2011-00471 el apoderado de la parte demandante allegó avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, del cual se dio traslado por el término de 10 días a la parte demandada mediante auto del 23 de junio de 2021, la contraparte no presento objeción frente al mismo.

Girardota- Antioquia, 04 de agosto de 2021.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio por venta
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00471-00
Demandante:	Camilo Andrés Herrera y otro
Demandada:	Cesar Hernando Garzón Herrera
Auto Interlocutorio:	615

Atendiendo la constancia que antecede, que el traslado del avalúo venció el 9 de julio de 2021 quedando el mismo en firme y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, en armonía con el art 448 ibídem. se fija **el viernes 22 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-5754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, EL cual fue avaluado en la suma de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATRO PESOS (\$5.150'405.004)

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 411 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

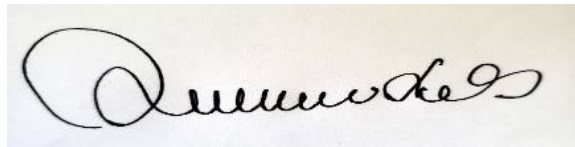
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em6Uya8wAWpBjzHQnIDHQUsBzM-iBtRLHXcesewmCoMKrQ?e=QoOdmB

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/10197522>

En consecuencia, el 22 de octubre de 2021 a la 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

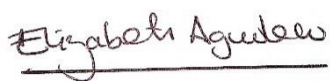
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 04 de agosto de 2021. Hago constar, que del correo intervalinmobiliaria@gmail.com el 18 de febrero de 2021 fue recibida rendición de cuentas de la secuestre e informe, memoriales suscrito por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano, quien solicita además oficiar a los inquilinos de los predios secuestrados

Así mismo, el 3 y 5 de marzo de 2021 se allega del correo ipaabogada@gmail.com poder de la señora CLAUDIA HELENA ARENAS PAJON, heredera del demandado HUMBERTO DE ESUS ARENAS JIMENEZ, aportando el registro de defunción y registro civil de nacimiento de la poderdante.

El 26 de mayo de 2021 se allega desde el correo iinformessecuestres@gmail.com rendición de cuentas parciales , memorial suscrito por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano

El 10 de junio de 2021 el representante legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - ENTIDAD SECUESTRE, allega desde el correo gerenciaryservir@gmail.com rendición de cuentas parciales.

El 17 de junio de 2021 se allega del correo luisalfonsosierra@hotmail.com el cual corresponde al correo inscrito en el SIRNA del apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO, memorial en el que informa que la diligencia de secuestro se ha llevado a cabo en un 90 %, estando pendiente el secuestro de un apartamento, al cual se le fijará fecha después del 4 de julio que el funcionario JORGE TAPIAS regrese de vacaciones.

Finalmente el 27 de julio de 2021 se allega de la inspección de policía de Girardota desde el correo auxiliar.inspeccion2@girardota.gov.co devolución del despacho comisorio N°33-2018.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Divisorio
Demandante	Jaime Francisco Arenas Jiménez
Demandada	Miryam Arenas Jiménez y otro
Radicado	05308 3103 001 2013 0005600
Asunto	Traslado cuentas secuestre, reconoce sucesión procesal, personería e incorpora despacho comisorio
Auto int.	617

De conformidad con el artículo 51 del C. G. P., de la rendición de cuentas hecha por la secuestre dentro del presente proceso se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente proveído para que, se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

Para los fines del art. 40 del C.G.P. se ordena incorporar al expediente el despacho comisorio No. 33 del 2018 debidamente auxiliado.

De otro lado, en atención al fallecimiento del demandado HUMBERTO DE ESUS ARENAS JIMENEZ, de lo cual obra prueba como lo es el certificado de defunción, se reconoce como sucesora procesal de conformidad con el art 68 del C.G.P. a la señora CLAUDIA HELENA ARENAS PAJON quien acredito su calidad de heredera.

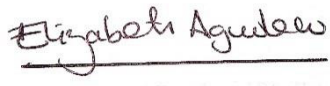
De conformidad con lo anterior se reconoce personería para actuar como apoderada de la señora CLAUDIA HELENA ARENAS PAJON a la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO en los términos del poder conferido y se ordena la remisión del expediente digital inmediata a la togada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, agosto 04 de 2021. En el presente proceso los peritos designados inicialmente allegaron cada uno dictámenes independientes, en los que dictaminan sobre los daños causados y la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en favor de la parte demandada, de conformidad con lo previsto por el artículo 5 del Decreto 2580 de 1985, visibles a folios 157 a 326 del expediente.

Por auto del 25 de febrero de 2016, visto a folios 334 a 336, el Despacho designó un tercer perito para dirimir las diferencias suscitadas en los conceptos anteriores, para el efecto el Dr. Jairo Alfonso Moreno Padilla quien rindió la experticia fls. 650 a 675. Del cual Comfenalco solicitó aclaración y complementación y objetado por error grave por parte de Hidralpor. A folios 756 a 758, se encuentra la complementación y aclaración al dictamen, manteniéndose en el concepto antes rendido.

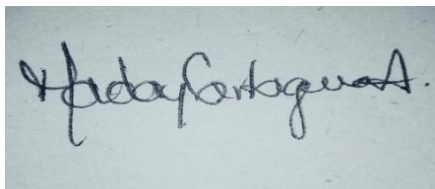
Dentro del término de traslado a las partes de la complementación y aclaración al dictamen pericial, ambas partes, y mediante escritos que obran a folios 768 a 774, objetaron el dictamen por error grave.

Se deja constancia que el 14 de mayo de 2021 de los correos electrónicos ingo.castillo@gmail.com y oscartagena@gmail.com los peritos designados para presentar el experticio ordenado con ocasión de la objeción por error grave presentado por Hidralpor S.A. (fl. 1140 digital a 1143) y Comfenalco (fl. 1144 a 1146 digital), se allega aceptación del cargo de perito por parte de los auxiliares, y solicitan se les fije gastos de pericia. Se encuentra pendiente la posesión del cargo.

El 19 de mayo de 2021, del correo electrónico jvallejo@une.net.co el abogado de Comfenalco, solicita se remueva los peritos designados por cuanto no han tomado posesión de los cargos.

El 29 de julio de 2021, el abogado de CCF Comfenalco, solicita se de impulso al proceso dando posesión a los peritos a fin de que rindan la experticia encomendada.

El 03 de agosto de 2021, la abogada Juliana Andrea Uribe Pineda apoderada de FIDEICOMISO LOTE ESE HOSPITALES –FIDUBOGOTA S.A., allega escrito, en el cual solicita se desestimen las pretensiones de Comfenalco, el juzgado se abstenga de hacerle entrega de indemnización alguna a dicha entidad, se autorice a su representada a reclamar por anticipado la suma de \$467.288.945, se requiera a los peritos Gabriel Ángel Castillo y Oscar Hernán Cartagena para que presenten el experticio encomendado y se le reconozca personería jurídica a la abogada Carolina Mejía Gaviria con T.P. 157.692 en virtud de la sustitución del poder que le fuera conferido. El escrito fue allegado del correo carolinamejia@optima.com.co que no corresponde al inscrito en el SIRNA, por cuanto manifiesta no cuenta con correo institucional.

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DELCIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00401-00
Proceso:	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante:	Hidralpor S.A.
Demandado:	Comfenalco
Auto:	0632

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente la posesión de los peritos Gabriel Ángel Castillo y Oscar Hernán Cartagena, por lo que el Juzgado dispone que la posesión de los auxiliares de la justicia se realizará el próximo diecisiete (17) de agosto del año 2021 a las 11:30 a.m., a quienes se les remitirá el respectivo link para dicho acto.

En atención a la petición que hacen los auxiliares de la justicia en el sentido de que se les fijen los gastos de la pericia para presentar el trabajo encomendado, el Despacho accede a la misma, y en consecuencia se les fija la suma de \$3.000.000.00 como gastos a cargo de ambas partes, como quiera que ambas partes objetaron el dictamen por error grave rendido por el perito Dr. Jairo Alfonso Moreno Padilla, debiendo allegar la respectiva constancia de consignación a órdenes de este Despacho y para el proceso que nos ocupa. Lo anterior, sin perjuicio del valor total de los honorarios que sean fijados una vez rendido el dictamen.

Se acepta la sustitución del poder inicialmente conferido a la abogada Juliana Andrea Uribe Pineda por Fideicomiso Lote ESE Hospitales –FIDUBOGOTA S.A., en la abogada Carolina Mejía Gaviria con T.P. 157.692, en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

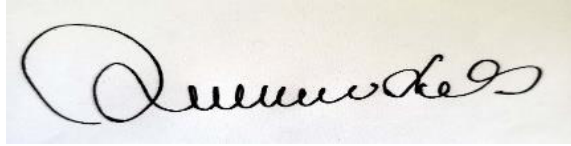
Frente a las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la sociedad Fideicomiso Lote ESE Hospitales –FIDUBOGOTA S.A, respecto a la asignación y entrega de la indemnización que ha de reconocerse sobre la faja de terreno objeto de la servidumbre, se le hace saber a la peticionaria que en la sentencia se determinará el monto de la indemnización que deberá pagar la sociedad demandante, asimismo se dirá a favor de quien será la misma.

Finalmente, se tiene que el art. 2 del Decreto 806 del 2020, ha implementado el uso de la TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales, para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y el art. 3 ibídem impone el deber a los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a la audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos; así mismo les impone la obligación de que informen los canales digitales desde los cuales se originaran todas las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siendo obligación comunicar al Despacho cualquier cambio de dirección o medio electrónico, a fin de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal digital que se tenga reportado.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a la obligación que existe de los sujetos procesales y demás intervinientes, de tener un canal digital o medio electrónico, **se requiere a la abogada Juliana Andrea Uribe Pineda**, que realice la gestión

correspondiente a la inscripción o registro del canal digital por el cual se comunicará válidamente con el Despacho, so pena de no ser atendidas las comunicaciones que remita a este Despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que el canal digital o correo electrónico hace parte de la identidad de los abogados cuando actúan como apoderados judiciales de las partes.

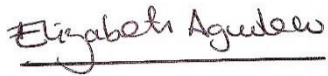
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 28 de julio de 2021. Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 11 de junio de 2021 del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Hago contar que el presente proceso ingresó por primera vez el 01 de marzo de 2021, y se ordenó su devolución el 24 de marzo en atención a que el expediente digitalizado tenía folios incompletos o cortados en el procedimiento de escanear; carecía de una adecuada foliatura, incorporación de memoriales, actuaciones y el índice del expediente no se diligenció en debida forma.

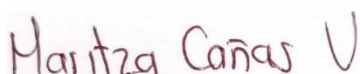
Obra en el expediente constancia de devolución del 6 de abril de 2021, sin embargo, solo hasta el 12 de mayo de 2021 se acusa recibido por parte del juzgado de origen.

El 11 de junio de 2021 se allega nuevamente el expediente para surtir la apelación, dentro del cual se encuentra auto del 08 de junio de 2021 que indica *“procederá este Despacho a digitalizar nuevamente el expediente físico, constándose que los autos queden completamente digitalizados. Así mismo, se verificará que los autos y memoriales conserven correspondencia cronológica”* y una constancia secretarial que indica que por secretaria se digitalizó nuevamente el expediente físico y de haberse realizado una revisión minuciosa de lo escaneado con el expediente físico en mano, garantizando que los documentos se encuentran completos en su digitalización, finalmente se encuentra que el oficio 235 del 20 de junio, indica que se remite el expediente en el cual se acataron los requerimientos realizados por este despacho.

Pese a lo indicado anteriormente, nos fue remitido nuevamente el expediente con graves falencias de organización, como por ejemplo el título ejecutivo no fue escaneado por su respaldo donde consta el endoso realizado al abogado, que no fue incorporado el emplazamiento realizado, que el poder que otorga la codemandada se encuentra incompleto solo están las firmas y la presentación personal y así mismo se encuentran incompletos la contestación de la demanda y el recurso interpuesto por la señora DIANA MARIA DUQUE HURTADO.

Señora juez hago constar que, pese a las carencias del nuevo expediente allegado, siguiendo sus instrucciones para evitar más demoras para el usuario, procedí a realizar la comparación del proceso inicialmente enviado con el actual, logrando complementar las actuaciones, memoriales y demás, con el fin de proceder a dar el trámite correspondiente y evitar más dilaciones, no obstante, dicha tarea resulta desgastante y ante los demás tramites constitucionales se vio afectado el tiempo de estudio del presente proceso.

Provea.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	José Gerardo López Gallego
Demandada	Francisco Javier Restrepo y otros
Radicado	050 79 40 89 002 2027 00103 02
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	597

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, José Gerardo López Gallego, en contra de las decisiones contenidas en el auto fechado 02 de marzo de 2020, mediante el cual se revocó el mandamiento ejecutivo de pago y en el auto del 22 de enero de 2021 por medio del cual no se repone la decisión anterior, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La demanda para promover proceso por la vía ejecutiva, fue presentada el día 27 de abril de 2017 teniendo como base, una letra de cambio. El despacho de conocimiento libró el mandamiento de pago en fecha 10 de mayo de 2017.

El 05 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante allega corrección de la demanda; previo requerimiento al apoderado médiante auto del 26 de junio de 2018 se admitió dicha reforma.

El 15 de agosto de 2018 se realizó la notificación personal al apoderado del señor JUAN PABLO RESTREPO DUQUE del auto que libró mandamiento de pago el 10 de mayo de 2017 y el auto del 26 de junio de 2018 que admitió la reforma a la demanda

El 23 de agosto se agregó al expediente la publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados el codemandado JOSE HUMBERTO RESTREPO OSORIO y de los señores DIANA MARA DUQUE HURTADO Y JUAN PABLO RESTREPO DUQUE, en calidad de esposa e hijo del señor JOSE HUMBERTO RESTREPO OSORIO.

El 29 de agosto de 2018, se realizó la notificación personal al apoderado de la señora DIANA MARIA DUQUE HURTADO del auto del 10 de mayo de 2017 que libró mandamiento de pago.

El mismo 29 de agosto se presentó la contestación de la demanda del codemandado JUAN PABLO RESTREPO DUQUE y formulación de excepciones de merito

El 03 de septiembre de 2018 se allegó, por parte del apoderado de la codemandada, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de junio de 2018 el cual admitió la reforma a la demanda, basando el mismo en que el título valor letra de cambio aportado por la parte demandante carece de fundamento legal, pues la fecha de creación (14 de enero de 2015) es un año posterior a la fecha de vencimiento (14 de enero de 2014), lo que además crea confusión, ya que la letra está prescrita y además de ello no tiene fundamento legal para el cobro, pues a quien se le hace el cobro y quien pretende el pago es la misma persona GERARDO LOPEZ GALLEGO, teniendo así que para tener validez, la letra debe contener el nombre de quien debe pagar, de lo contrario se trataría de otro tipo de título o documento.

El 12 de septiembre se presentó la contestación de la demanda de la codemandada DIANA MARIA DUQUE HURTADO y formulación de excepciones de mérito

El 21 de noviembre de 2018 se realizó la notificación del deudor FRANCISCO JAVIER RESTREPO MARIN, quien contestó la demanda y presentó excepciones previas el 28 de noviembre de 2018.

El 20 de mayo de 2019 se realiza la notificación personal al curador de los herederos indeterminados de HUMBERTO REESTREPO, quien allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito

Una vez integrada la Litis el 14 de junio de 2019 se procedió a dar traslado secretarial del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos

Mediante escrito allegado el 19 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante solicita reponer el auto que deja en traslado el recurso de reposición interpuesto por algunos demandados, al presentarse extemporáneamente, de dicho escrito se dio igualmente traslado secretarial el 8 de agosto de 2019.

El 29 de agosto de 2019 se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el traslado que se dio frente al recurso presentado el 3 de septiembre de 2019 por la demandada DIANA MARIA DUQUE HURTADO, concluyendo que el mismo fue presentado dentro el término y manteniendo incólume el traslado dado y señalando que una vez ejecutoriado ese auto se procedería a resolver el recurso interpuesto por la demandada.

El 6 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandante allega escrito de réplica a recurso de reposición y en escrito aparte solicita la nulidad parcial al considerar que el recurso de reposición no fue interpuesto por la demandada, pues debe entenderse atribuible al demandado JUAN PABLO RESTREPO DUQUE.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019 se resolvió la solicitud de nulidad parcial la cual fue denegada y nuevamente se indica que una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a resolver lo pertinente al recurso interpuesto por la demandada.

Mediante auto del 2 de marzo de 2020 se procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada DIANA MARIA DUQUE HURTADO, en contra del auto del 26 de junio de 2018, mediante el cual se admitió la sustitución de la demanda y se libró mandamiento de pago, en el cual la juez de conocimiento expone que respecto de la calidad de deudor y acreedor del aquí demandante, el código suple dicha carencia con la aceptación la cual se entiende con la firma del deudor y la misma se encuentra aceptada por el obligado y el señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO MARIN; ahora teniendo en cuenta la inconformidad de la demandada, se entra a analizar la letra de cambio con el fin de verificar si cumple los requisitos formales para que la misma sea catalogada como tal, ya que de carecer de alguno de no puede tenerse como tal.

Del análisis realizado al documento aportado como letra de cambio la juez expuso que, uno de los requisitos específicos de la letra de cambio de conformidad con el art 671 del Código de Comercio, hace relación a la forma de vencimiento, que aunque la ley cambiaria ha dispuesto que si el vencimiento de la letra de cambio no aparece se considerara como pagadera a la vista, no es el caso de la letra aquí arrimada, pues la letra no tiene una forma de vencimiento, ya que la plasmada fue anterior a la fecha de creación del título, entendiéndose que no es una letra que preste mérito ejecutivo y sin dicha característica los deudores no pueden ser ejecutados a través del proceso ejecutivo ya que no se cumple con los requisitos generales que exige el art 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que además dicha fecha es importante tanto para hacer el pago como para iniciar el conteo del término de prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio.

Con base en lo anterior se ordenó reponer el auto del 26 de junio de 2018 y como consecuencia se revocó el mandamiento de pago por falta de requisitos formales, dando el término de 5 días para presentar demanda de proceso declarativo sin lugar a un nuevo reparto

Inconforme con la decisión tomada, la parte demandante dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo inicialmente que el juzgado incurrió en error al indicar que el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado LISARDO MUÑOZ PINO, como apoderado del demandado FRANCISCO JAVIER RESTREPO MARIN, ya que el suscrito no es apoderado del demandado ni ha interpuesto recurso alguno contra una providencia que contiene una decisión que le es favorable; adiciona que el hecho de que el despacho hubiere trastocado la posición procesal de las partes, al emitir la mentada providencia, constituye grave irregularidad procesal que convierte la actuación incorporada en la providencia en nula.

Además de lo anterior no comparte que en la providencia recurrida se considere que a la letra de cambio le falta el requisito sobre la forma de vencimiento, pero a renglón seguido se indique que la fecha de vencimiento fue anterior a la fecha de creación del título valor, considerando son dos criterios opuestos en el argumento de la juez, y por otro lado se dice que no existe forma de vencimiento, pero luego reconoce que si tiene fecha de vencimiento.

Expone que la forma de valorar la inconsistencia que se aprecia del texto con que fue reunido el requisito, no es negando su existencia pro contener un error aritmético en un dígito, pues la costumbre que se practica en el medio cuando dos personas

celebran el contrato de mutuo con interés que luego plasman en un título valor, es que su plazo de vencimiento tiene la presunción legal y absoluta, de que será futuro, jamás una condición o plazo, se estipula para que se cumpla en el pasado, retrotrayendo el tiempo, es de lógica razonar de que todo plazo es futuro.

Recalca que en la letra de cambio allegada, fácilmente se lee que tiene como lugar y fecha de creación “Don Matías 14-01 del año 2015” y como fecha de vencimiento “el día 14 de enero de 2014”, exponiendo que, la letra si tiene forma de vencimiento, sino que por falta de razonamiento critico más ajustado al hecho concreto, la llevó a creer que falta un requisito formal, derivado de un supuesto anacronismo al comparar el vencimiento con la fecha de creación y no pensar que bien pudo deberse a un involuntario error digital, que no tiene por qué viciar el requisito formal, y debe entenderse que si contiene el requisito formal por cuanto el documento presenta situaciones jurídicas que le dan solidez y la convierten en plena prueba de la obligación, como son las firmas de los aceptantes o girados.

Reitera que la aparente contradicción entre la fecha de vencimiento y la de la creación, no constituye falta de requisitos formales en el instrumento negociable, pues de bulto se aprecia su existencia y por tanto los requisitos formales de forma de vencimiento y fecha de creación, son evidentes.

Expone que en muchas ocasiones el fragor de las actividades de los contratantes, los afanes los lleva a cometer errores, meramente digitales, más no jurídicos y constituye un desacierto del operador judicial, tomar partida hacia una interpretación o razonamiento que conduce a desconocer el derecho de una de las partes, a pesar de que la omisión que resalta, no lo es tal, y confunde un error digital con una ausencia de requisitos, que si la costumbre enseña que lo normal de un préstamo de dinero con intereses, es que quien entrega su dinero a cambio de una renta mensual lo hace con plazo de un año y por el contrario cuando el préstamo se hace a un mes o a plazo corto, es más un favor que quiere hacer a un amigo, que un negocio, por lo cual al interpretar el error de anacronismo, conforme al artículo 784-4 del Código de Comercio, la falta de requisitos es cuando la letra no contiene la forma de vencimiento, ni creación y revisado el documento, se evidencia que la apreciación del despacho al argumentar que la letra de cambio no contiene la forma de vencimiento, es un argumento que carece de razonabilidad jurídica, por cuanto el instrumento si tiene forma de vencimiento.

Expresa que, si al comparar la fecha de vencimiento con la que tiene de creación, lo pertinente en el juez, no es la facultad de enfocar su análisis en la ausencia de la forma de vencimiento (que sí la tiene), sino de interpretación del contrato cuyo trasunto quedó estampado en el título valor; y así, entonces, nos hallamos en presencia de otro elemento distinto y más acorde con el estudio y decisión que va a tomar, estudio que imperativamente tiene que hacer siguiendo el querer de los contratantes, ya que las formas propias del título valor están reunidas. Para dilucidar el asunto, entonces, se debe recurrir es las facultades que la ley da al juez para interpretar los conflictos. Así tenemos que el artículo 1618 del C.C., reza que "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras", norma que jurisprudencialmente es reforzada en fallos de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde enfatiza que, al avocar la interpretación, el juez debe tener presente que en el análisis tiene que prevalecer la voluntad real que la declarada, la intención de los contratantes, en el asunto que se

analiza, se evidencia en un claro axioma contractual plasmado en el instrumento negociable, donde un tenedor (acreedor o beneficiario), que se lucraba mensualmente de los intereses producidos por causa del título valor representativo del contrato de mutuo, presenta al cobro judicial el referido instrumento por razón del vencimiento pactado; documento que aparece debidamente firmado o rubricado por los aceptantes u obligados o girados, donde éstos, al ser demandados ejecutivamente, no presentan tacha de falsedad alguna, vale decir, ni de las firmas, ni del documento mismo, pasando así, a constituirse en plena prueba, por lo que considera el abogado recurrente que el despacho debió enfocar el análisis del asunto no sobre la inexistencia de la forma de vencimiento, como erróneamente lo dedujo, sino sobre el último de los dígitos contenido en la fecha de creación, dándole la interpretación que mejor cuadre con el querer de los contratantes, a efectos de no introducir perjuicios en contra de ninguna de las partes. Bien pudo ocurrir que al elaborar la cambiaria, en vez de colocar el dígito "3" o el dígito "4" que también es posible, colocaron fue el "5"; pero esto no tiene la virtud de desnaturalizar el documento, ni le introduce elementos de falsedad, por lo que ya se ha dicho en líneas anteriores.

Que si bien el Código Civil establece en sus artículos 1618 y subsiguientes reglas de interpretación de los contratos, no indica un orden metodológico para hacer uso de éstas; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido un orden para acudir a dichas reglas; En primer lugar, se ubican las reglas principales –subjetivas derivadas del artículo 1618 del C.C., cuya finalidad es interpretar el contrato de conformidad con la intención real de los contratantes. Por ejemplo, en esta categoría se encuentra la regla de interpretación según la cual las cláusulas de un contrato pueden interpretarse por la aplicación que las partes le dieron en la práctica, conforme lo enuncia el art.1622, inc.3. Subsidiariamente, cuando estas reglas no resultan suficientes para determinar la común intención de los contratantes, se debe acudir a las reglas objetivas de interpretación que buscan proteger el contrato. Dentro de estas reglas se encuentran la aplicación del efecto útil y la interpretación según la naturaleza del contrato. Así, para encontrar el sentido de las obligaciones que pactaron las partes de un contrato, la forma en que lo ejecutaron es el criterio que permite vislumbrar su voluntad en su estado más puro, pues corresponde a la interpretación auténtica, viva y animada de las partes respecto del entendimiento que tuvieron del mismo.

Indica el recurrente que de acuerdo al documento de fecha diciembre 7 de 2016, aportado por el demandante, donde la cónyuge supérstite de uno de los aceptantes le dice al acreedor que la muerte del esposo la dejó sin ingresos para seguir pagando la suma de \$600.000 mensuales, que puntualmente estaba pagando el señor Humberto Restrepo al señor José Gerardo López, prueba adecuada para concluir, como lo informa el inciso tercero del artículo 1622 del C.C., que la contradicción habida entre las fechas de vencimiento y creación no tienen la entidad suficiente para enervar el valor jurídico del documento, pues no se trata ya de la falta de requisitos en el título valor, sino un simple lapsus calami en la colocación de un dígito en la frase o palabra que forma la fecha de creación.

Que de análoga manera de buscar la verdad contractual, debe seguirse para dilucidar lo relacionado con el nombre de los deudores, donde por la ignorancia de personas casi analfabetas, como su poderdante, que creyendo conocer la forma de llenar el primer renglón de la letra de cambio, en vez de colocar el nombre de la

persona a quien le da el dinero en mutuo, colocó fue el suyo, llevado desde luego por el criterio de la buena fe que normalmente gobierna la conducta de los campesinos de nuestro país; esa buena fe contractual con características de creer obrar correctamente, lo llevó a elaborar la letra de cambio en la forma como quedó, donde en el espacio para colocar el nombre del girado colocó fue el suyo; defecto que debe quedar subsanado efectuando una interpretación de la conducta de quienes se han lucraron de un capital de \$30.000.000 prestado por dicho campesino; conducta reflejada, no solo durante el plazo, sino también la que mostraron procesalmente.

Durante el plazo reconocieron el título valor como el nexo jurídico, dado que sus firmas son las que aparecen en el cuerpo del documento como aceptantes, y pagaron puntualmente los intereses mensuales, y aún varios meses después de vencido el título valor, ratificada con el pago que siguieron haciendo por varios meses luego del fallecimiento del girado Humberto Restrepo; conducta contractual ratificada por documento suscrito por la cónyuge supérstite del girado Humberto Restrepo, doña Diana María Duque, quien en escrito de diciembre 7 de 2016 le manifestó al señor José Gerardo López que "deseaba renegociar los intereses, y dialogar con la persona que facilitó el dinero para que ambos salieran favorecidos". En cuanto a la conducta procesal, ésta reafirma y da solidez al título valor, dado que no tacharon de falso el documento, como tampoco ninguna de las firmas de los aceptantes.

Culmina su escrito el recurrente solicitando revocar la providencia impugnada, y disponer la continuación del proceso y subsidiariamente interpone el recurso de apelación.

En auto del 22 de enero de 2021, el Juzgado de instancia, no repone el auto por medio del cual se revoca el mandamiento de pago, toda vez que, el juzgado no comparte como aplicable para este caso en específico el argumento de que el juez debe interpretar lo que los contratantes quisieron decir o plasmar en el título valor, toda vez que el artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de donde se sobre entiende que un título valor solo es válido con el respecto a los derechos literales que este contiene y no fue por el ánimo de agilizar la producción de las providencias judiciales, si no que se trata de un título ejecutivo, en donde no se puede auscultar la intención o querer de los contratantes que dieron origen al título valor y dentro de los procesos ejecutivos no se requiere ningún razonamiento crítico ya que en el título valor tiene como fin cobrar coactivamente una obligación clara, expresa y exigible, la cual no admite discusión alguna sobre la obligación cierta e indiscutible, además que ha detenerse en cuenta los atributos de los títulos que son entre otros la autonomía y la literalidad, queriendo decir ello que quien suscribe un título lo hace autónomamente y solo se puede hacer valer lo que está contenido en el documento por lo cual en el presente caso, la letra de cambio solamente es válido lo que este escrito en él.

En esas condiciones concedió el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el artículo 438 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada revocó el mandamiento ejecutivo.

La inconformidad del recurrente radica en que no se debió reponer el auto que admitió la sustitución de la demanda y consecuentemente revocó el mandamiento de pago ejecutivo dentro de este proceso, ya que considera que el título ejecutivo aportado cumple cabalmente con los requisitos exigidos para ese específico tipo de documentos y de procesos y que además, el juez debe realizar un razonamiento crítico sobre ese documento para desentrañar el interés de los contratantes a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de exigibilidad, que en este caso sería, interpretar la fecha de vencimiento del título valor, el cual según entiende, resulta más que lógico conforme los datos que obran en el referido documento.

Tenemos así que en el presente caso la discusión se centra en el cumplimiento o no del requisito consagrado en el art. 422 del C.G.P, donde se establece que pueden demandarse **ejecutivamente**, las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Analizados los requisitos legales aplicables a este tipo de documentos que sirven de base para la ejecución, confrontándolos con el que para este caso específico se presentó y además con los argumentos tanto del juzgado de conocimiento como del apelante, advierte este despacho, que tal y como lo dedujo la juez a quo, el mandamiento de pago librado en este juicio ejecutivo está llamado a ser revocado, y que aunque lo ideal hubiese sido que se denegara desde un principio al realizar el estudio de admisión de la demanda, ello no obsta para que así se procediera en el momento en que una de las contrapartes lo puso de presente.

En efecto, no encuentra esta instancia fundamento jurídico alguno que avale en este caso, sostener un mandamiento de pago librado con claro desconocimiento de los requisitos esenciales de ese tipo especial de documento, **título ejecutivo**, ni para este preciso tipo de proceso, **ejecutivo**, frente al cual o se paga o se excepciona, pues el legislador restringió al máximo las salidas defensivas del demandado ejecutado y ello, huelga decirlo, precisamente por tratarse de un tipo especial de proceso donde no se discute el derecho, pues no hay derecho que declarar sino condiciones de ese derecho que ejecutar, derecho que de suyo, está expresamente contenido, reconocido y vertido en ese documento especial, y que dada su naturaleza, es lo que le permite acceder al acreedor a un proceso del todo expedito, incluso, prevalido de medidas cautelares tan drásticas para el demandado, como las del embargo y secuestro de sus bienes.

Bajo ese contexto procesal en el que se usa ese específico tipo de documento, por supuesto que **la literalidad del título ejecutivo** que se presenta para el cobro se torna de bacilar importancia, y de allí que no sea dable, en este tipo especial de proceso, adentrarse la judicatura en hacer análisis o elucubraciones de ningún orden, en cuanto a esos requisitos mínimos de exigibilidad sobre el derecho que en él se incorpora, ni sobre los plazos y las condiciones a que se refiere, pues claramente, es deber de los contratantes, asumir las cargas de cuidado que un documento de esta naturaleza les impone. Ello al margen eso sí, de que ningún impedimento tiene el juez, para ampliar su horizonte interpretativo cuando de tomar la decisión de fondo se trate frente a las defensas planteadas por el ejecutado, pero ello será en lo que tiene que ver con la práctica probatoria, verbigracia, por

desconocimiento de la suscripción título, pagos parciales, o totales etc, pero nunca, referidos, a ese juicio a priori de admisibilidad de los mínimos requisitos formales para la exigibilidad del título ejecutivo, precisamente por ser eso, un título para ejecutar.

El documento que se tiene en este proceso como presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, no cumple con esos requisitos de exigibilidad al fallar en la determinación de la fecha de vencimiento del plazo y contrario a lo que dice el togado, debe tener claro que tratándose de escenarios serios de la administración de justicia, como son los procesos judiciales que son legalmente establecidos y reglados porque están dados precisamente para la garantía de los derechos de ambos contendientes en un proceso judicial, de allí, que no se pueda adelantar un proceso ejecutivo sin título ejecutivo que tenga esas específicas y especiales características, como es este el caso, máxime que la contraparte lo alegó.

En conclusión, no se trata entonces de una ligereza, o un error judicial el atender con estrictez este tipo de procesos, se trata de cumplir el marco constitucional y legal en que están dados todos los procesos judiciales, que es un derecho de todos los administrados y como en este caso se itera, el documento presentado para la ejecución carece de la entidad de ser un título que sirva de base para ejecutar por precisamente carecer de la condición de la exigibilidad, y bajo esa situación fáctica, no le era dable a la juez a quo, decisión diferente a la que tomó, al resolver concretamente la protesta que sobre ese específico aspecto, elevó la contraparte.

Sin necesidad de más consideraciones, debe concluirse que la decisión recurrida es acertada, y por ello se confirmará.

Cuestión final:

Nuevamente se le REQUIERE a la señora Juez a quo para que ejerza una adecuada función de juez directora del despacho judicial a su cargo y adopte medidas para que evite seguir enviando los expedientes a esta instancia en ese grado de desorden que entorpece la labor de todos y en especial la celeridad para los usuarios.

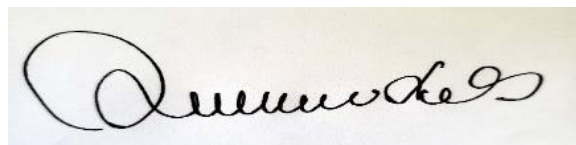
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

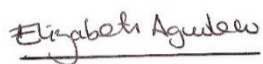
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Se deja en el sentido el pasado 01 de octubre de 2020 se allegó memorial a nombre de la abogada Helena de Jesús Osorio Barrientos desde el correo helosob@hotmail.com en el cual solicita se proceda a nombrar el curador ad-litem, no obstante la apoderada no tiene ningún correo registrado en la plataforma SIRNA

El pasado 15 de febrero de 2021 se allegó memorial desde el correo alejobarretodo@gmail.com en el cual radica contrato de cesión de derechos litigiosos y poder

El pasado 24 de marzo de 2021 se allegó memorial desde el correo alejobarretodo@gmail.com en el cual solicita se proceda a reconocer personería.

Que al momento de proceder a nombrar el curador por problemas en la plataforma TYBA no se pudo constatar el ingreso de la valla al registro nacional de emplazados por lo cual se tuvo que realizar nuevamente el 25 de mayo de 2021 y el mes de que trata el inciso final del numeral 7 art. 375 del C.G.P. vencieron el día 09 de julio de 2021.

Girardota, Antioquia, agosto 04 de 2021

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez
Demandado:	Blanca Ruth Soto Restrepo y otros
Radicado:	05308-31 -03-001 -2017-00124-00
Auto	613

Vista la anterior constancia que antecede, es procedente seguir adelante con el trámite de este proceso, esto es nombrar un Curador Ad- Litem, para que represente a los demandados, con quien se surtirá la notificación respectiva.

Ello en razón a que el emplazamiento se hizo en legal forma, sin que los emplazados se hicieran presentes dentro del proceso en el término otorgado para notificarse personalmente, se designa al abogado SANTIAGO MONTOYA DIAZ. como curador

ad-litem en este proceso, para que represente a los demandados herederos indeterminados de JOSÉ ADÁN SOTO OUTNCHÍA y SERGIO ADÁN SOTO RESTREPO y de las personas indeterminadas; a quien se le fijan como gastos de curaduría provisionales la suma de \$300.000.

La parte interesada deberá comunicar su designación al profesional designado, quien se localiza en el Celular 314 720 77 63, e-mail santiago1702@gmail.com santiago.montoya1@udea.edu.co

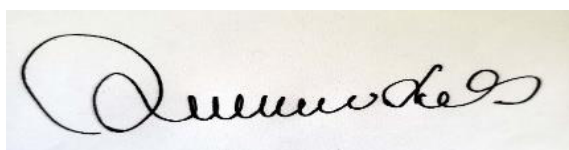
De otro lado respecto la cesión de derechos litigiosos se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PEREZ, quien funge como parte demandante en el presente proceso, cede y trasfiere todos los derechos litigiosos de que da cuenta el presente asunto a favor de los DUBAN ARLEY SANCHEZ PINEDA Y FERNEY ANDRES SANCHZ JRAMILLO, identificados con C. C. No. 1.035.234.976 y C.C. 8.155.768 respectivamente.

El artículo 1969 del Código Civil establece: “**CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.** Se cede un **derecho litigioso** cuando el objeto directo de la **cesión** es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende **litigioso** un **derecho**, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Encuentra el Despacho que el documento de cesión arribado al plenario, cumple con los presupuestos normativos del artículo 1969 del Código Civil, y en consecuencia, se tendrá al cesionario, como litisconsorte del cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirla sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO BARRERA RESTREPO con T.P. 190.520 del C.S.J, para que represente a los cesionarios, en los términos y con las facultades del poder que le fuere conferido.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 04 de 2021. Hago constar que el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 22 de julio de 2021, allegó memorial del correo aygmemoriales@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el SIRNA, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas practicadas y la cancelación de hipoteca.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango y Otro
Demandado:	Luis Carlos Múnera Giraldo y Otros.
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00275-00
Auto (l):	626

En el presente proceso, la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial del ejecutante, quien se encuentra facultado expresamente para recibir; y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo, la cancelación de la hipoteca y el archivo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO Y ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES en contra de LUIS CARLOS MÚNERA GIRALDO y otros

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancela la medida de embargo que pesa sobre los bien inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 012-53418 y 012-9563 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardota; 026-12876, 026-12254 y 026-17524 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santo Domingo; 01N-5326090 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de la Medellín Zona Norte

Líbrese el oficio del caso a las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos respectivas.

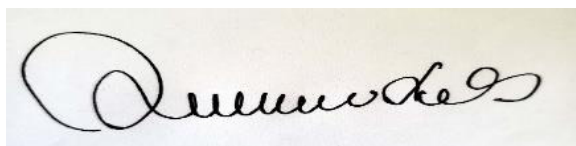
TERCERO: Ofíciase a la secuestre señora LUZ DARY ROLDAN CORONADO, quien se localiza en la Cra. 70 No. 81-118 de la Ciudad de Medellín, para que dentro de los 3 días siguientes a la comunicación que se le haga del presente proveído, proceda a hacer entrega de los bienes inmuebles identificados con M.I. inmobiliarias 012-53418 y 012-9563 a la persona que lo detentaba al momento de la realización de la diligencia de secuestro y rinda cuentas comprobadas de la administración del inmueble a este despacho, como honorarios definitivos por su gestión, se le dejan los señalados como provisionales en la diligencia de secuestro.

TERCERO: Se ordena la cancelación de las siguientes hipotecas:

- La constituida por Escritura Pública nro. 4.732 de abril 10 de 2014 de la Notaría Quince del Círculo notarial de Medellín y la aclaración de la misma, realizada mediante escritura 7.228 el 28 de mayo de 2014. Líbrese exhorto a la citada notaría.
- La constituida por Escritura Pública nro. 11.743 de agosto 29 de 2014 de la Notaría Quince del Círculo notarial de Medellín.
- La constituida por Escritura Pública nro. 1.907 de febrero 20 de 2015 de la Notaría Quince del Círculo notarial de Medellín.

CUARTO ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

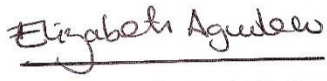
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Quintero", is written on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 04 de 2021. Hago constar, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 30 de junio de 2021, allegó memorial del correo abogada.auragaviria@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el SIRNA, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	JHON SANTIAGO GÓMEZ ARANGO Y OTROS
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00116-00
Auto (l):	625

En el presente proceso, la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la abogada endosataria en procuración; y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas y en consecuencia y teniendo en cuenta

que no se perfeccionó medida alguna y ya se levantó la hipoteca por las partes se procederá al archivo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

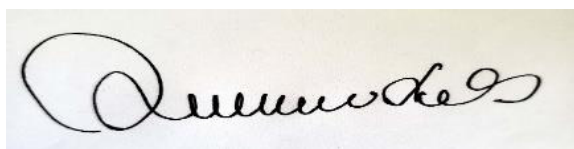
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de JHON SANTIAGO GÓMEZ ARANGO, JENNIFER YOHANA JARAMILLO AREIZA Y JORGE ALEXANDER VERGARA CARDONA

SEGUNDO: Por lo expuesto en la parte motiva no hay lugar a cancelar medidas ni hipoteca.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

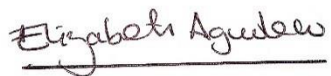


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 02 de agosto de 2021 a las 5:10 pm, se recibió en el correo institucional del Juzgado, Comunicación proveniente del E mail julianapatinorojas@hotmail.com el cual le pertenece a la abogada Juliana Patiño Rojas, y se encuentra debidamente registrado en el SIRNA, mediante el cual solicita la suspensión del proceso en común acuerdo con el apoderado de la parte demandante desde el 3 de agosto de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



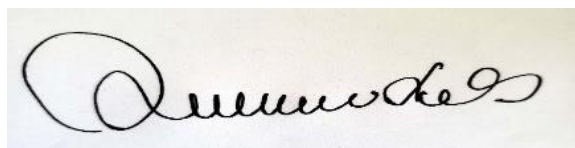
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Javier Álvarez Álvarez y Ana Catalina Álvarez Benítez.
Demandados	David Ángel Lópera
Radicado	05308-31-03-001-2019-00185-00
Asunto	Suspende proceso.
Auto Int.	631

Vista la constancia que antecede, y en atención a las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes, mediante la cual de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso desde el 3 de agosto de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021, por ser procedente lo pedido, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. se ordena la suspensión del proceso hasta el 24 de julio de 2021

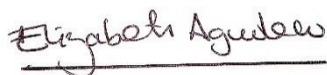
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar que dentro del presente proceso el 13 de julio de 2021 se allegó del correo svilladamarulanda@gmail.com, el cual corresponde al apoderado de la parte demandante, solicitando se decrete medida de embargo y secuestro.

Girardota- Antioquia, 04 de agosto de 2021.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, cuatro (04) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00198-00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Daniela Centeno y otros
Demandada:	Israel Jiménez González (fallecido)
Auto Interlocutorio:	623

El Despacho encuentra procedente lo peticionado por el libelista de conformidad con lo establecido en el artículo 590 literal b inciso segundo del C.G.P. y en consecuencia se decreta el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 12-7229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual según declara el apoderado es de propiedad del aquí demandado Israel Jiménez González.

Por la secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 04 de 2021. Se deja en el sentido que del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co se allegaron los documentos que constan la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-54044 y la negativa de registro sobre el inmueble con M.I. 012-31034 ya que el inmueble no se encuentra a nombre de los demandados

El 30 de julio de 2021, del correo mejoraboga@gmail.com, inscrito por el apoderado de la parte demandante en el SIRNA, allegó solicitud de oficiar a la Oficina de Registro para que se corrija la inscripción del embargo toda vez que se trata de una acción real y no personal.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Edelmira Hoyos de Suarez
Demandado:	Francisco Luis Alzáte Vanegas y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00011-00
Auto (S):	614

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 012-54044 propiedad de los ejecutados Francisco Luis Alzáte Vanegas, y Sigilfredo de Jesús Alzáte Vanegas procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., *“Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de este

municipio, a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

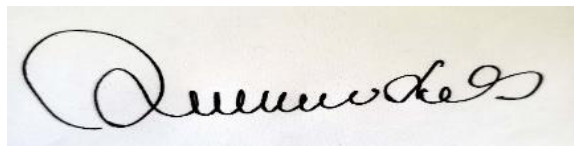
Como secuestre se designa a la señora MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 45 No. 39 Sur 19 Envigado, teléfono 3122323418 correo electrónico monica291974@gmail.com.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

Se requiere a la parte ejecutante, para que la notificación a los ejecutados se surta en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir la comunicación respectiva a la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, a la cual deberá anexar copia de la demanda, anexos de la misma y copia del auto que se notifica.

Finalmente, respecto de la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con el fin de que se proceda a corregir el tipo de proceso, toda vez que erróneamente en el oficio se indicó que correspondía a un proceso Ejecutivo singular lo cierto es que se trata de un proceso de Ejecutivo Hipotecario, por lo cual se accederá a la misma

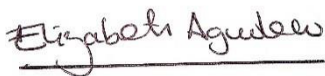
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que el pasado 25 de mayo de 2021 se allegó del correo asesoresjuridicoscyg@gmail.com constancia de notificación a la llamada en garantía AXA COLPATRIA, la cual se efectuó mediante el mismo correo teniendo término para allegar contestación hasta el 29 de junio de 2021

Asimismo el 31 de mayo de 2021 del correo andresmontoyavelez@gmail.com se allegó poder otorgado por la representante legal del AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., al abogado JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ sin embargo el mismo no tiene presentación personal, no se remite del correo del abogado ni de la entidad.

El 18 de junio de 2021 se allegó del correo taborda11@hotmail.com el cual pertenece al Dr. JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, contestación de la demanda encontrándose dentro del término para ello y proponiendo excepciones de mérito.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



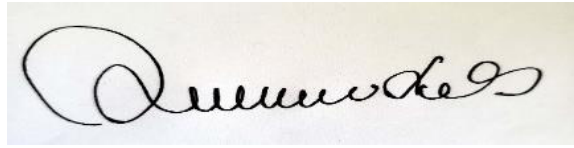
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00017-00
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Hugo Antonio Sánchez Escobar, Amparo de la Cruz Escobar López, Luis Hernando Sánchez López y otros
Demandado:	Expreso Girardota S.A., Tulio César Osorio Zapata, Nicolás Horacio Sánchez Tobón y Carlos Mario Zapata
Asunto	Incorpora contestación Requiere
Auto	622

De conformidad con la constancia que antecede por encontrarse en término incorpórese la contestación de la llamada en garantía, no obstante, previo a dar continuidad al trámite del proceso, en atención a que el poder no fue allegado por la poderdante, ni de un correo oficial de la aseguradora, no cuenta con presentación personal, no fue enviado del correo del mismo apoderado para su aceptación y tampoco se aportó con la contestación, se requiere a la llamada en garantía y/o su apoderado para que alleguen en debida forma el poder conferido de conformidad con el Decreto 806 de 2020 dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



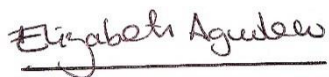
Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Hago constar que la parte actora presentó constancia de notificación al demandado sin el cumplimiento de requisitos legales.

Girardota, 4 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

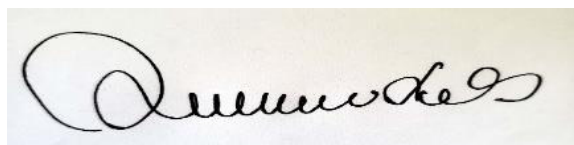
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO
Demandadas:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Sustanciación:	172

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado de la parte actora allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación a la dirección física del demandado e informando que desconoce la dirección de notificación electrónica de la pasiva, sin embargo, la notificación no será de recibo en atención a que no se evidencia la citación enviada, la demanda y los anexos cotejados por parte del servicio postal por medio del cual se envió la pretendida notificación conforme el inciso 4 del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se REQUIERE a la activa para que proceda con el envío de la citación para diligencia de notificación personal al demandado, la demanda y los anexos en la dirección de notificación física, indicando en la citación que debe responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además, le informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta a la demanda, el cual es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que la activa manifiesta no contar con los anexos de la demanda, por secretaría se remitirá el expediente digital al canal digital del apoderado para lo pertinente.

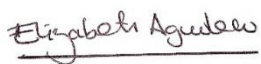
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

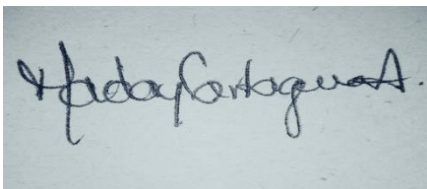
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 04 de 2021. Se deja constancia que del correo electrónico alexis.rantamos@gmail.com inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte actora y en cumplimiento a lo requerido por este Despacho el 17 de marzo de 2021, se allegó la constancia de la fecha en que se remitió la notificación personal, lo cual se hizo el 18 de enero de 2021.

Se entiende surtida la notificación el 21 de enero de 2021.

Los cinco (05) días para pagar transcurrieron así: 22, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2021.

Los diez (10) días para excepcionar transcurrieron así: : 22, 25, 26, 27, 28, 29 de enero, 01, 02, 03 y 04 de febrero de 2021.

Dentro del término no pagó ni propuso excepciones.

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Mixto
Demandante	Gonzalo Alberto Villa Holguín
Demandada	Olga Amparo Gómez Calle
Radicado	05-308-31-03-001- 2020-00140 -00
Auto (I)	629

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 14 de septiembre de 2020, el señor GONZALO ALBERTO VILLA HOLGUIN radica demanda ejecutiva mixta por intermedio de abogado en contra OLGA AMPARO GOMEZ CALLE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor del ejecutante: por CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) como capital, contenido en la Escritura Pública No. 2153 del 26 de julio de 2019, corrida ante la Notaria Primera de Envigado Antioquia, suscrita por la ejecutada a favor del ejecutante, documento que fue allegado como base de recaudo; más los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, desde el 27 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 14, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a la ejecutante por mensaje de texto conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, remitido al correo electrónico jcbeta@hotmail.com el 18 de enero de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 21 de enero de 2021; dentro del término otorgado para pagar

y/o excepcionar, la ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, se allegó copia auténtica de las escrituras Nº Escritura Pública No. 2153 del 26 de julio de 2019, corrida ante la Notaria Primera de Envigado Antioquia, suscrita por la señora OLGA AMPARO GÓMEZ CALLE a favor de GONZALO ALBERTO VILLA HOLGUÍN con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula

inmobiliaria No. 012-22738, y con la que se garantiza las sumas que el hipotecante, adeuda al señor Villa Holguín; las que cumplen con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudora.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de GONZALO ALBERTO VILLA HOLGUÍN; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se encuentren embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$3.900.000.00.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GONZALO ALBERTO VILLA HOLGUIN y a cargo de OLGA AMPARO GÓMEZ CALLE por las siguientes sumas de dinero de acuerdo al saldo adeudado posterior a la subrogación realizada.

- Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00) como capital, contenido en la Escritura Pública No. 2153 del 26 de julio de 2019, corrida ante la Notaria Primera de Envigado Antioquia, por la ejecutada a favor del ejecutante, documento que fue allegado como base de recaudo.
- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, desde el 27 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del bien inmueble con MI 012-22738, previo su secuestro, y de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

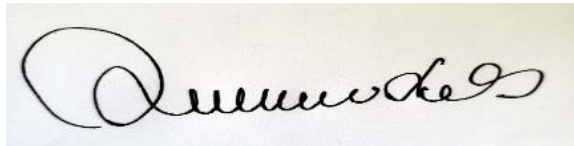
Tercero: Se requiere a la parte ejecutante para que se sirva diligenciar el Despacho Comisorio No. 005 del 17 de marzo de 2021, emitido para el secuestro del bien inmueble con MI 012-22738

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$3.900.000.00

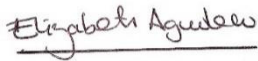
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, agosto 04 de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que, mediante correo del 09 de diciembre de 2020 a la 1:53 p.m., la apoderada de la parte demandante allegó constancia de notificación realizada a la demandada; en la misma fecha allegó el certificado de existencia y representación de la demandada y el escrito de solicitud de amparo de pobreza requerido en la admisión de la demanda.

El 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandada del correo andresmontoyavelez@gmail.com el cual se encuentra registrado en el SIRNA, allega contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante:	JOSÉ PAULINO GALVIS ORTÍZ SANDRA MILENA GALVIS TAMARA HILTON JOSÉ GALVIS TAMARA DEIBY DAVID GALVIS TAMARA
Demandados:	PORCICULTORES APA S.A.S
Radicado:	05-308-31-03-001- 2020-00183 -00
Auto int No.	616
Asunto:	Concede amparo de pobreza y Admite llamamiento en garantía

Vista la constancia que antecede se procede inicialmente a resolver lo pertinente a la solicitud de amparo de pobreza, la cual por reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. será admitida

Para los efectos de ley por encontrarse dentro del término correspondiente se agregará al expediente la respuesta que a la demanda hace PORCICULTORES APA S.A.S, a través de apoderado judicial.

En lo que respecta al llamamiento en garantía efectuado por PORCICULTORES APA S.A.S y por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P., en concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem, se admitirá y se dispondrá citar a dicha entidad, a quien se le notificará este auto en forma personal y se le correrá traslado del escrito por el término inicial de la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 66 del C. G. P.

La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por JOSÉ PAULINO GALVIS ORTÍZ, SANDRA MILENA GALVIS TAMARA, HILTON JOSÉ GALVIS TAMARA y DEIBY DAVID GALVIS TAMARA conforme lo regla los artículos 151 y 152 DEL Código General del Proceso

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene como apoderada en amparo de pobreza para que represente los intereses de los amparados a la Dra. Paula Andrea Duque Arteaga con T.P. 176.042 del C.S.J, a quien ya le fue reconocida personería en la admisión de la demanda y fue nombrada por los demandantes

TERCERO: Los amparados no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (Inciso 1º Art. 154 CGP)

CUARTO: Para los efectos de ley se agrega al expediente la respuesta que a la demanda hace la demandada PORCICULTORES APA S.A.S, a través de apoderado judicial.

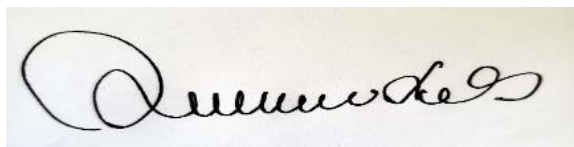
QUINTO ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza PORCICULTORES APA S.A.S en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT 860.039.988-0, representada por el Doctor JOHNSON MATTHEW EDWIN, o quien haga sus veces, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD

CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por JOSÉ PAULINO GALVIS ORTÍZ, SANDRA MILENA GALVIS TAMARA, HILTON JOSÉ GALVIS TAMARA y DEIBY DAVID GALVIS TAMAR

SEXTO: Se ordena citar a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT 860.039.988-0, a quien se le notificará conforme los arts. 289 y ss del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 y se le advierte que el término de traslado será el mismo de la demanda inicial, que es de veinte (20) días, conforme lo dispuesto por el citado artículo.

SEPTIMO: La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

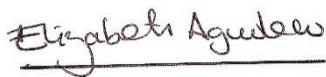
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto que notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



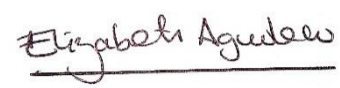
Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

4 de agosto de 2021. Se deja constancia que las sociedades demandadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el día 25 de febrero de 2021 y allegaron vía correo institucional contestación a la demanda el 10 de marzo de esta anualidad, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al demandante y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JHON JAIRO GÓMEZ ECHEVERRI el cual es: johngoec@gmail.com.

Igualmente, hago constar que mediante auto del 29 de abril de 2021 se requirió al apoderado de la pasiva para que acreditara el mensaje de datos por medio del cual los representantes legales de las demandadas le confirieron poder, sin hacerse la indicación que dicho requerimiento se hacia so pena de tener por no contestada la demanda, sin embargo, solo acreditó el envío del mensaje de datos de la representante legal de INVERSIONES ALMEJA MEJIA Y CIA S. EN C.
Sírvase proveer,


Elizabeth Agudelo
Secretaria



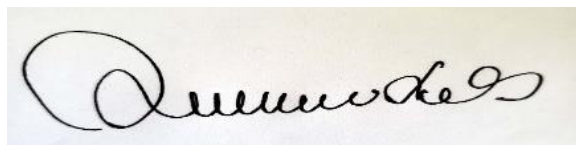
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00002-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA y SENET DEL ROSARIO MARÍN GIL
Demandada:	INVERSIONES ALMEJA MEJIA Y CIA S. EN C. y MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS PALOS VERDES MGVS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	618

Conforme la constancia secretarial que antecede se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por la sociedad MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS PALOS VERDES MGVS S.A.S., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tener por no contestada la demanda:

- Acreditará el mensaje de datos por medio del cual el representante legal de la sociedad MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS PALOS VERDES MGVS S.A.S. confirió poder al Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ ECHEVERRI para que los represente en el presente proceso, lo anterior en virtud del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

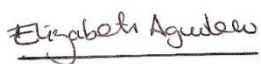
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

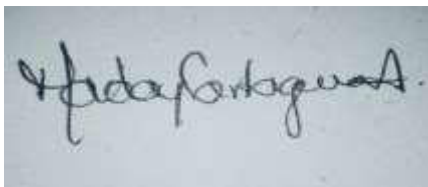
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia agosto 04 de 2021. Hago constar que, del correo henryll.henryll@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, se allegaron los siguientes memoriales:

El 15 de marzo de 2021, se allegó constancia de citación para diligencia de notificación personal, conforme al art. 291 C.G.P., dirigida al demandado a la dirección Vereda la Cuesta del Municipio de Barbosa, en el cual se le informa que cuenta con el término de cinco (05) días para solicitar cita ante este Despacho a fin de recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda. El art. 291 del C.G.P., establece que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días.

El 26 de marzo de 2021, se allega constancia del requerimiento, que hizo la parte demandante a la Secretaria de Hacienda de Barbosa y a la empresa de Transporte Cootrabar en la misma municipalidad, conforme al numeral 10 del art. 78 del C.G.P.

El 23 de abril de 2021, allega constancia de envío de la notificación por aviso, se observa en el formato remitido al demandado, que se combinaron las normas del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

A Despacho de la señora Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', on a light-colored background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Proceso Verbal de Declaración de Existencia Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho
Demandante:	Edwin Javier Bustamante Velilla
Demandado:	Jhon Jairo Bustamante Velilla
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00029-00
Auto (I):	0171

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al demandado dentro del presente trámite. Da cuenta el Despacho que en la documental que aporta indica que se trata de la gestión de envío de la notificación del artículo 291, numeral 3, inciso 5 del C.G.P.

No obstante lo anterior, debe indicarse al profesional del derecho que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y los arts. 291 y 292 de C.G.P., están vigentes, no se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación se surte de forma física, debe relacionar en el comunicado la norma concordante, es decir el art. 291 ibídem y efectuarla de esa manera o si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP, pues debe observarse qué la forma de contabilización de términos es distinta.

Además en la citación para diligencia de notificación personal, la primera, remitida al demandado, a la dirección Vereda la Cuesta del Municipio de Barbosa, se cometió un error al indicarle que contaba con el término de cinco (05) días para solicitar cita ante este Despacho a fin de gestionar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, toda vez que el art. 291 del C.G.P., establece que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición

que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota,

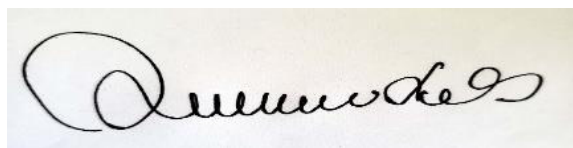
RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación aportada por la parte actora allegadas el 15 de marzo y 23 de abril de 2021, conforme a lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la que escoja en debida forma, adelantando todas las gestiones necesarias para que cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: Los archivos No. 04. y 06., contentivos de las peticiones dirigidas a la Secretaria de Hacienda de Barbosa y la empresa de Transporte Cootrabar y las respuestas emitidas por dichas entidades, se agregan al expediente para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

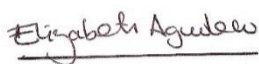
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

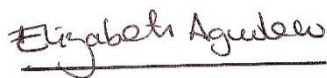
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Constancia:

4 de agosto de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 22 de julio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 23 al 29 de julio de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00126-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandadas:	SANDRA MILENA JARAMILLO PIEDRAHITA
Auto Interlocutorio:	628

Al realizar el control formal de esta demanda ejecutiva laboral se dispuso a inadmitirla mediante auto notificado por estados del 22 de julio de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que es obligación de las entidades del sistema general de seguridad social efectuar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador de sus deberes y para eso, la liquidación en la cual la administradora establece cual es el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Asimismo, los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, al regular lo relativo al requerimiento para constitución en mora y el cobro por vía ordinaria, precisa que una vez el empleador incumpla el pago de los aportes en los periodos que correspondan, la entidad debe efectuarle un requerimiento, quedando habilitada para hacer la liquidación a que se hace referencia, solo transcurridos quince días sin que el requerido se hubiera pronunciado.

Pues bien, en el presente asunto tenemos que, para poder constituirse un título complejo, en el caso del cobro de aportes en pensiones, se debe contar con la liquidación de lo adeudado que elabora el fondo de pensiones y la prueba de haberse efectuado el requerimiento al empleador moroso, estando el fondo en la obligación de garantizar la entrega de dicho requerimiento, pues el mismo solo adquiere exigibilidad 15 días después de efectuada la notificación al empleador moroso.

Del estudio del expediente se debe indicar que, si bien la parte ejecutante procedió con el envío del requerimiento de pago a la ejecutada, brilla por su ausencia la prueba del envío y entrega de la liquidación efectuada, y es en ese sentido que en el auto

inadmisorio del 21 de julio de hogaño se evidenció dicha falencia, misma que no fue subsanada por la parte ejecutante.

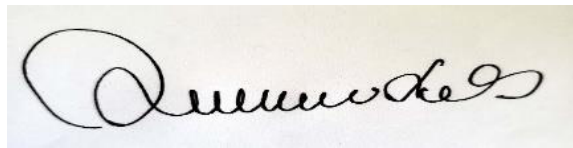
Lo anterior permite colegir que la falta de notificación del requerimiento y la liquidación al empleador moroso por parte del fondo hace inviable librar el mandamiento de pago solicitado, pues se carece de título, y se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por PROTECCION S.A. en contra de SANDRA MILENA JARAMILLO PIEDRAHITA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

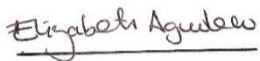
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

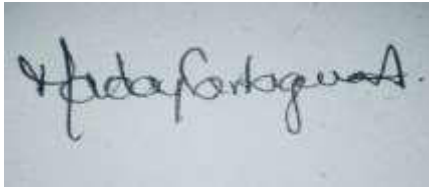
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 04 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 15 de julio de 2021, desde el correo electrónico mariajm03@yahoo.es, por la apoderada de la parte ejecutante.

Revisado el SIRNA, la abogada María Yanet Muñoz Mejía con T.P 260.839, no tiene correo electrónico inscrito.

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Guillermo Antonio Castillo Vargas
Demandado:	Héctor Alonso Henao Carmona Edith Johana Aguirre Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00155-00
Auto (I):	No. 611

Antes de proceder a librar mandamiento de pago solicitado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto, de claridad al Despacho de la razón por la cual solicita se libre orden de pago por las sumas contenidas en los pagarés 01 y 02 junto con las sumas contenidas en las Escrituras Públicas No. 2432 del 10 de marzo de 2017 y la No. 2027 del 02 de marzo de 2017 ambas de la Notaría Quince de Medellín, si por lo que se observa en los documentos anexos, se deduce que los **títulos de hipoteca están respaldando las obligaciones contenidas en los pagarés** descritos en la constancia que antecede y de ser así, no podría pretenderse ejecutar la misma obligación dos veces, máxime que en los títulos hipotecarios no se observa el contrato de mutuo y menos la constancia de que las sumas en cada uno señaladas, hubiera sido recibida por los deudores en ese acto.

El art. 2 del Decreto 806 del 2020, ha implementado el uso de la TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales, para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y el art. 3 ibídem impone el deber a los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a la audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos; así mismo les impone la obligación de que informen los canales digitales desde los cuales se originaran todas las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siendo obligación comunicar al Despacho cualquier cambio de dirección o medio electrónico, a fin de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal digital que se tenga reportado.

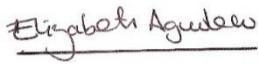
De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a la obligación que existe de los sujetos procesales y demás intervinientes, de tener un canal digital o medio electrónico, se le requiere a la abogada de la parte actora en este asunto, que realice la gestión correspondiente a la inscripción o registro del canal digital por el cual se comunicará válidamente con el Despacho, so pena de no ser atendidas las comunicaciones que remita a este Despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que el canal digital o correo electrónico hace parte de la identidad de los abogados cuando actúan como apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

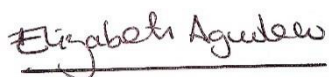


Elizabeth Agudelo

Constancia

Hago constar que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2021-00156 fue radicada al despacho vía correo institucional el 15 de julio de 2021, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea al ejecutado, que en dicho proceso no se solicitan medidas cautelares, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO el cual es camasolo1@yahoo.com.

Girardota, 4 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00156-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2019-00098
Demandante:	LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA
Demandado:	JESUS WALTER ECHEVERRY OLAVE
Auto Interlocutorio:	619

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA en contra de JESUS WALTER ECHEVERRY OLAVE, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- Acreditará el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico del ejecutado, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo

de la demanda conforme al art. 6° del D.L. 806/2020, toda vez que con la presentación de la demanda no se solicitan medidas cautelares.

- El presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados al ejecutado, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

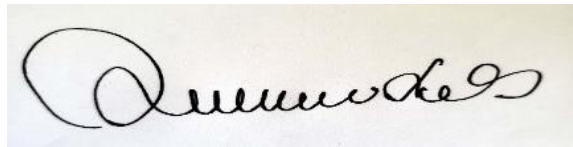
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO, instaurada por LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA en contra de JESUS WALTER ECHEVERRY OLAVE, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

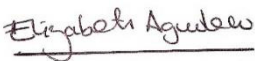
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

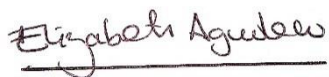


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00161 fue enviada por competencia al despacho vía correo institucional el 21 de julio de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea la sociedad demandada, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN el cual es: abogadocristian1@gmail.com.

Girardota, 4 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00161-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO
Demandados:	EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S.
Auto Interlocutorio:	620

Al estudiar la presente demanda interpuesta por VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO, en contra de la sociedad EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada de la sociedad demandada asesorias.contables15@hotmail.com y excedentesbarbosa@gmail.com, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

- B)** Debe allegar poder que faculte al apoderado para interponer la demanda ordinaria laboral, que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, el cual debe ser dirigido al Juez Civil con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito Judicial de Girardota. Igualmente, deberá acreditar el envío del poder desde el canal digital del demandante.
- C)** Indicará en acápites independientes el trámite que se le debe dar a la presente demanda, la competencia y determinará la cuantía de las pretensiones.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

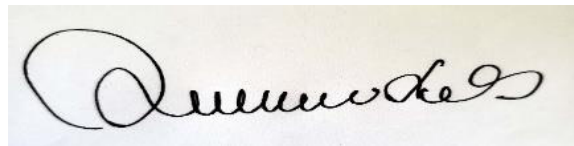
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO, en contra de EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

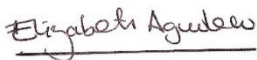
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



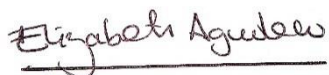
Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00162 fue enviada por competencia al despacho vía correo institucional el 21 de julio de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea al demandado, que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JONATHAN GIRALDO GONZÁLEZ el cual es: jonathan70@live.com.

Girardota, 4 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00162-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LILIANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ
Demandados:	JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ JARAMILLO
Auto Interlocutorio:	621

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LILIANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ, en contra de JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ JARAMILLO, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará los fundamentos fácticos de la pretensión quinta numerales a y d.
- B)** Debe indicar la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante. Si no se cuenta con afiliación indicará a cuál AFP desea ser afiliada en caso de una eventual condena.

- C)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico del demandado, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- D)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es jonathan70@live.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

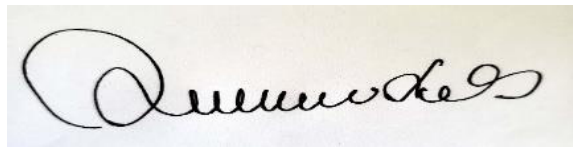
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LILIANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ, en contra de JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ JARAMILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

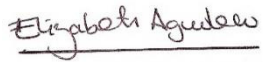
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

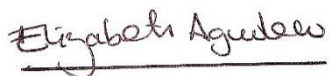
A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00165 fue radicada al despacho vía correo institucional el 23 de julio de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada al correo ccnotificaciones@corona.com.co, mismo adscrito para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, el cual no tiene fecha de expedición superior a tres meses, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ el cual es notificaciones@estufuturo.com.co.

Girardota, 4 de agosto de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00165-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	WILSON ALONSO RODRIGUEZ RUIZ Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	627

Al estudiar la presente demanda interpuesta por WILSON ALONSO RODRIGUEZ RUIZ Y OTROS, en contra de la Sociedad COLCERÁMICA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada COLCERÁMICA S.A.S.,

preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

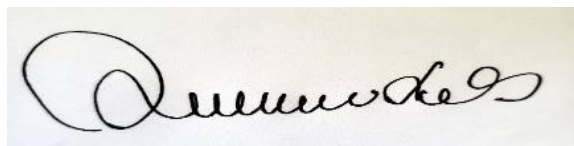
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por WILSON ALONSO RODRIGUEZ RUIZ, DIANA PATRICIA ZAPATA GÓMEZ, SANTIAGO RODRIGUEZ ZAPATA y CAROLINA RODRIGUEZ ZAPATA, en contra de la Sociedad COLCERÁMICA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** ccnotificaciones@corona.com.co, y respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 108.843 de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

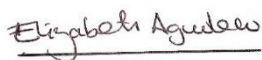
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 31, fijados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria